INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/310/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALA

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/310/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el catorce de septiembre de dos mil diez, para responder a la solicitud de información de dieciséis de agosto del presente año; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de agosto de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

> Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles

II. La Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información del incoante vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el catorce de septiembre de dos mil diez, mediante diverso oficio en el que expresó lo siguiente:

> EXPEDIENTE UAI/SI/EXP/031/2010
> OFICIO N° UAI/NOT/060/2010
> ASUNTO: El que se indica.
>
> C. ----------
> PRESENTE
>
> En relación con su solicitud de información realizada mediante sistema INFOMEX ante esta Unidad de Acceso a la Información, relativa a Tabulador Salarial, y dentro del plazo legal para su contestación

contenido en los artículos 59 párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 fracción 3 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y en los términos de los artículo 57 fracción 2 de la Ley y 20 del reglamento:

1).- La información solicitada de "*solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles"* se indica a que la modalidad en que se tiene generada la información requerida es en documento escrito, correspondiente a tabulador salarial, en la que se omite aquella considerada por la normatividad como confidencial y que se encuentra protegida por el Derecho a la Intimidad. Y de conformidad con lo establecido por el Artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece el costo por copias simples, por cada hoja tamaño carta: 0.02 salarios mínimos, cero punto dos salarios mínimos y toda vez se estableció por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos la cantidad de $ 57.46 cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis m.n. como salario mínimo para el área geográfica "A" que comprende entre otros al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, vigente a partir del 1° de enero del 2010, se determina la cantidad de $1.15, (un peso con quince centavos m.n.) como costo unitario de reproducción por hoja, y se procede a realizar la operación matemática simple de multiplicación de 140 documentos x 1.15 resultando la cantidad de $161.00 (ciento sesenta y un pesos con cero centavos m.n.)

Teniendo como resultado total la cantidad de $161.00(ciento sesenta y un pesos con cero centavos m.n. como costo total de reproducción de la información solicitada se le requiere cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal bajo el rubro de *copias transparencia,* dentro de los tres días siguientes a la recepción de la presente notificación de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el Municipio de Coatzacoalcos, Ver plazo que inicia a partir del 20 de septiembre del año en curso y presentar inmediatamente el comprobante de pago de derechos ante esta Unidad de Acceso a la Información ubicada en el primer piso del edificio de la Tesorería Municipal, con domicilio en Miguel Angel de Quevedo N° 209 Col. Centro en la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

Lo anterior se notifica con fundamento en los Artículos; 29, fracción III, 59 párrafo 1, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Veracruz y 23; 24, 25 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Coatzacoalcos, Ver.

Sin otro particular me reitero a sus distinguidas consideraciones

ATENTAMENTE
COATZACOALCOS, VER., A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

LIC. ----------
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y siete anexos; en el ocurso manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

La información entregada por el sujeto obligada únicamente comprende a los empleados sindicalizados y regidores. No están incluidos en las 140 fojas entregadas al recurrente ilos empleados de confianza, secretarios, directores y subdirectores de área. Aunado a ello el sujeto obligado entregó la información con costó para el recurrente, pese a que la solicitud especificó que se requería la información en formato PDF.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en esta misma fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia Instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su

estudio y formulación del proyecto de resolución; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. Al día siguiente, veintiocho de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del catorce de octubre de dos mil diez.

VI. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil diez, se determinó suspender el procedimiento y términos a que se refieren los artículos 67.1, fracción I, 67.3 de la Ley de la materia y 29, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente Recurso de Revisión a partir del veintinueve de septiembre de dos mil diez, hasta que las condiciones meteorológicas y de tránsito por los caminos y carreteras federales y estatales que comunican a esta ciudad capital al domicilio oficial del Sujeto Obligado permitan el libre acceso y constitución del personal actuario de este Organismo, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación, previa razón actuarial que así lo haga constar; por lo que mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso se ordenó: **a).-** Reanudar el procedimiento y el término a que se refieren los preceptos citados; **b).-** Fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, por lo que se estableció las diez horas del nueve de noviembre de dos mil diez para tal acto; **c).-** Proceder en los términos ordenados en el proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, de notificar en la forma ahí establecida el contenido del mismo a las Partes del asunto, con las salvedades atinentes y subsistiendo en su integridad, efectos, alcance y valor jurídico el resto del contenido del citado proveído.

VII. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictaron y cumplimentaron los proveídos descritos en los dos Resultandos anteriores; **b).** El veintisiete de octubre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil diez; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, se tuvo por autorizado como delegado

al profesional que indicó; se ordenó agregar al expediente la promoción electrónica, escrito adjunto y anexos; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que aportó a las que se dará valor al momento de resolver el asunto; por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalada la dirección del Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones; y toda vez que de la manifestación del recurrente en su escrito recursal, así como del contenido de uno de los anexos aportados por el Sujeto Obligado se advierte que éste entregó de forma personal al recurrente previo a la interposición del recurso, documentación que contiene información relacionada con la solicitud de información, la que no obra en el expediente para su valoración y análisis de la litis, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a las Partes para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores al siguiente hábil a aquel en que fuera notificado el proveído, ambos remitieran a este Instituto original o copia certificada respecto del referido documento para los efectos de su integración y valoración en el presente asunto, apercibidos que de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **c).** El veintinueve de octubre de dos mil diez se acordó tener por presentado al Sujeto Obligado con los escritos que remitió, mismos que coinciden en contenido con los acordados mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso, agregarlos a los autos y estar a lo acordado, tener por exhibidos los alegatos que estima pertinentes, los que deberán tenerse presentes y a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos con las Partes; **d).** El ocho de noviembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado con su promoción, agregar a los autos el oficio y su anexo, mismo que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado, al que se dará valor al momento de resolver y por hechas sus manifestaciones; **e).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados a la que no asistieron las Partes; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por reproducidas las manifestaciones contenidas en el escrito que remitió el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en días anteriores, acordado de recibido y agregado a los autos para tenerse en cuenta en este acto mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil diez, manifestaciones a las que se considera alegatos del Sujeto Obligado, los que deberán tomarse en cuenta al momento de resolver; **f).** Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto

número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y Sujeto Obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema” así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como “Documenta la prevención”, “Responde a la prevención”, “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex”, “Documenta la Negativa” y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Así, de la impresión del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión

del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado en el presente recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado ----------, quien presentó escrito de contestación de la demanda por parte del Sujeto Obligado, con el carácter de Responsable y/o Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, los documentos atinentes en los que consta que en efecto detenta el cargo que refiere como Encargado de dicha Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante manifiesta en su ocurso como descripción de su inconformidad: *"La información entregada por el sujeto obligada únicamente comprende a los empleados sindicalizados y regidores. No están incluidos en las 140 fojas entregadas al recurrente ilos empleados de confianza, secretarios, directores y subdirectores de área…"*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto cuando, en su consideración, la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el dieciséis de agosto de dos mil diez, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, y conforme

con la respuesta recibida mediante OFICIO N° UAI/NOT/060/2010, emitido por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el catorce de septiembre de dos mil diez, previa prórroga; y el recurso de revisión fue promovido el veinticuatro de septiembre del año en curso, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00012110, pero se tuvo por presentado hasta el veintisiete de septiembre del año en curso, por haberse interpuesto en día inhábil, como consta en el acuerdo de esta última fecha, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 12 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el recurso de revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, emitido por el Consejo General de este Instituto el ocho de enero del presente año y en el que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información requerida, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos,

Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta e información obtenida resulta incompleta.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto del Encargado de su Unidad de Acceso a la Información ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracción IV, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a

ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por considerar que la respuesta e información proporcionada es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es **FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, el dieciséis de agosto de dos mil diez; empero, al considerar que la información obtenida resulta incompleta, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del Sujeto Obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 11 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, previa prórroga, e informó y proporcionó a ---------- parte de la información requerida, lo que realizó y consta en el OFICIO N° UAI/NOT/060/2010 de catorce de septiembre de dos mil diez; en la copia certificada del acta de entrega-recepción de la información requerida de veinticuatro de septiembre de dos mil diez y en el OFICIO N° UAI/OV/076/2010 de cuatro de noviembre de dos mil diez y su anexo consistente en copia certificada de ciento cuarenta fojas que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado afirma contiene el tabulador salarial aprobado para su difusión; además, al comparecer al presente recurso de

revisión mediante escrito de contestación de la demanda, de veintiséis de octubre del año en curso, manifiesta expresamente que ante el avance en la elaboración de los tabuladores que exige el artículo 8, fracción IV de la Ley de la materia, se puso a disposición del recurrente la información existente hasta el momento que obra en poder del Sujeto Obligado en el formato exigido por la Ley; documentales que obran y son consultables a fojas 6 a la 11; 52 a la 60; 75 a la 81 y 96 a la 237 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto del Encargado de su Unidad de Acceso a la Información dio oportuna respuesta y proporcionó a ---------- parte de la información requerida; empero, omitió la entrega de información que también fue requerida y en el formato en que fue requerida, lo que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la entrega parcial de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz sólo cumplió de manera parcial al dar respuesta a la solicitud de información y entregar parte de lo requerido.

Tal como quedó transcrito en el Resultando I de este fallo, ---------- solicitó *"…en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles."*

Como se puede advertir por la formulación misma de su solicitud, la información que solicita es de naturaleza pública, pero además constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados y en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1 fracción IV, 9, 11, 56 al 59, 63, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere al tabulador salarial del Ayuntamiento; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; y porque al tratarse de información que constituye una obligación de transparencia, los sujetos obligados deberán publicar y mantenerla actualizada en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

En el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz mediante los oficios y sus correspondientes anexos descritos en el inciso b) de este considerando proporcionó parte de la información requerida, por cuanto a que acreditó que entregó fotocopia de ciento cuarenta fojas que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado afirma contiene el tabulador salarial aprobado para su difusión; entrega que a decir del recurrente fue previo pago de los costos de reproducción; además, al comparecer al presente recurso de revisión mediante escrito de contestación de la demanda, el Sujeto Obligado manifestó expresamente que ante el avance en la elaboración de los tabuladores que exige el artículo 8, fracción IV de la Ley de la materia, se puso a disposición del recurrente la información existente hasta el momento, que obra en poder del Sujeto Obligado en el formato exigido por la Ley.

De las ciento cuarenta fojas entregadas al recurrente, que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado afirma contiene el tabulador salarial aprobado para su difusión y que remitió en copia certificada a este Instituto y obran a fojas 96 a 237 del sumario, se advierte que en efecto la información ahí contenida y entregada al recurrente es incompleta pues como éste lo afirma en la descripción de su inconformidad del presente Recurso de Revisión, en dichas constancias se omite los empleados de confianza como Secretarios, Directores y Subdirectores de Área, ya que además de los ediles sólo se incluyó a personal con categorías como oficiales administrativos, auxiliares administrativos, supervisores de mantenimiento, mecanógrafas, secretarios mecanógrafos, secretaria ejecutiva, encargados de sección, barrenderos, operador caldera, ayudante en general, cajera recaudadora, operario eléctrico, topógrafo, choferes, operadores de maquinaria pesada, inspectores de obras públicas, albañiles, cabos de cuadrilla, cadeneros, sobrestantes, macheteros, velador, jardinero, cajera auxiliar, almacenista, operador soldador, afanador, notificador, obrero general,

aseador intendente y en general, servidores públicos con categorías de nivel similar o afín.

Además, de una revisión realizada al Portal de Transparencia de ese Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, consultable en su página electrónica: http://www.coatzacoalcos.gob.mx/, en el link de "TRANSPARENCIA", se logra desplegar un menú que contiene los diferentes links que corresponden a las fracciones del artículo 8 de la Ley de la materia, que constituyen las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y en donde se advierte que en el link de la fracción IV del citado numeral, relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, aparece publicado como "Tabulador de salarios" unas tablas o cuadros que en manera alguna reúne los requisitos exigidos en la Ley de la materia y en los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Públic*a. Lo anterior como se advierte en la gráfica siguiente:

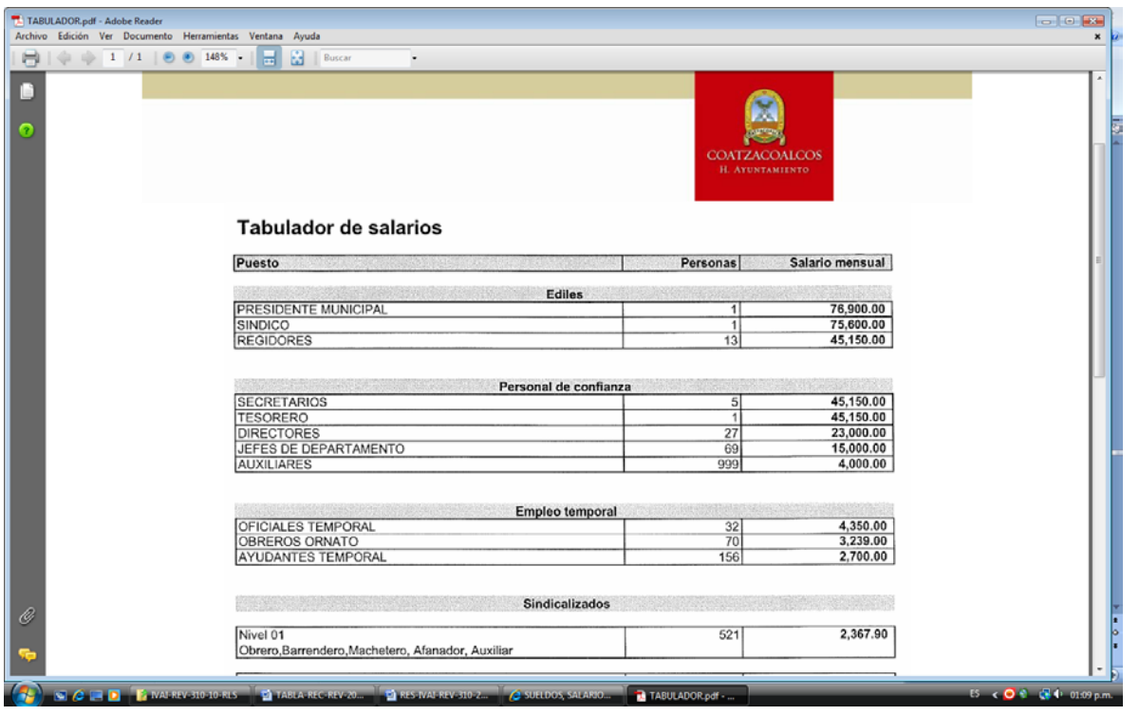

COATZACOALCOS
H. AYUNTAMIENTO

Tabulador de salarios

Puesto	Personas	Salario mensual
Ediles		
PRESIDENTE MUNICIPAL	1	76,900.00
SINDICO	1	75,600.00
REGIDORES	13	45,150.00
Personal de confianza		
SECRETARIOS	5	45,150.00
TESORERO	1	45,150.00
DIRECTORES	27	23,000.00
JEFES DE DEPARTAMENTO	69	15,000.00
AUXILIARES	999	4,000.00
Empleo temporal		
OFICIALES TEMPORAL	32	4,350.00
OBREROS ORNATO	70	3,239.00
AYUDANTES TEMPORAL	156	2,700.00
Sindicalizados		
Nivel 01 Obrero,Barrendero,Machetero, Afanador, Auxiliar	521	2,367.90

También se logra advertir de estas gráficas que, las categorías y sueldos correspondientes al personal de confianza como Secretarios, Tesorero, Directores, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento y Auxiliares, en manera alguna se encuentran comprendidos en las ciento cuarenta fojas entregadas al recurrente, sino sólo las categorías y sueldos del personal sindicalizado como lo señaló el recurrente y como se constata en la gráfica siguiente:

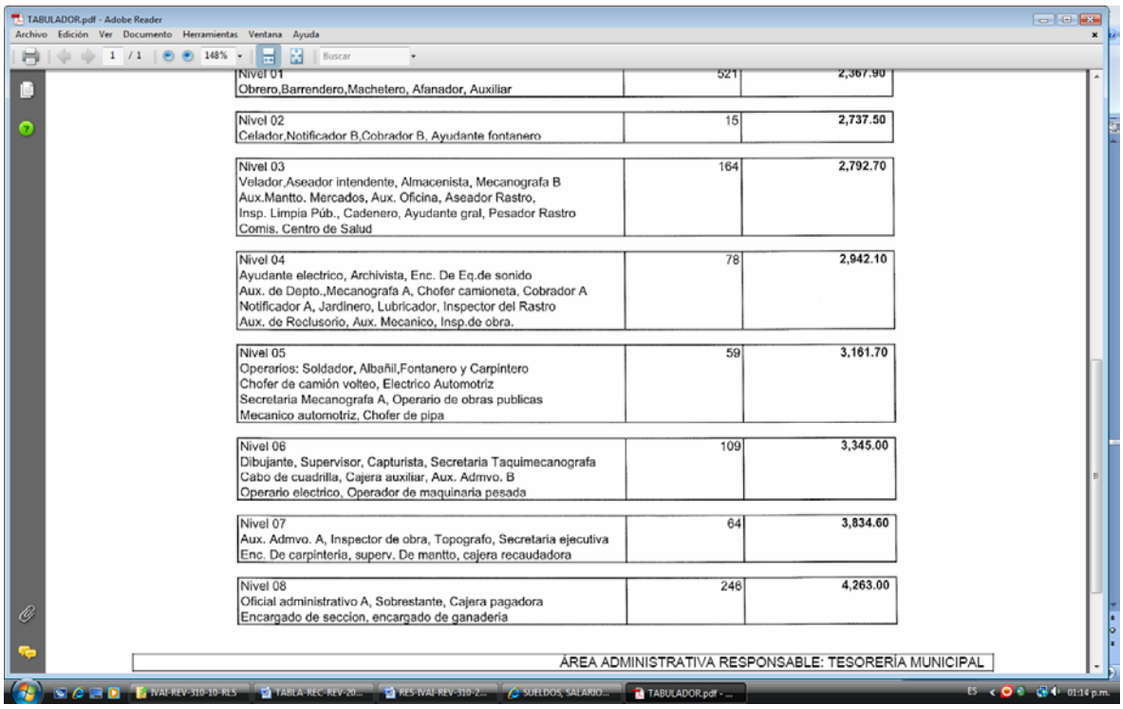

Nivel 01 Obrero,Barrendero,Machetero, Afanador, Auxiliar	521	2,367.90
Nivel 02 Celador,Notificador B,Cobrador B, Ayudante fontanero	15	2,737.50
Nivel 03 Velador,Aseador intendente, Almacenista, Mecanografa B Aux.Mantto. Mercados, Aux. Oficina, Aseador Rastro, Insp. Limpia Púb., Cadenero, Ayudante gral, Pesador Rastro Comis. Centro de Salud	164	2,792.70
Nivel 04 Ayudante electrico, Archivista, Enc. De Eq.de sonido Aux. de Depto.,Mecanografa A, Chofer camioneta, Cobrador A Notificador A, Jardinero, Lubricador, Inspector del Rastro Aux. de Reclusorio, Aux. Mecanico, Insp.de obra.	78	2,942.10
Nivel 05 Operarios: Soldador, Albañil,Fontanero y Carpintero Chofer de camión volteo, Electrico Automotriz Secretaria Mecanografa A, Operario de obras publicas Mecanico automotriz, Chofer de pipa	59	3,161.70
Nivel 06 Dibujante, Supervisor, Capturista, Secretaria Taquimecanografa Cabo de cuadrilla, Cajera auxiliar, Aux. Admvo. B Operario electrico, Operador de maquinaria pesada	109	3,345.00
Nivel 07 Aux. Admvo. A, Inspector de obra, Topografo, Secretaria ejecutiva Enc. De carpinteria, superv. De mantto, cajera recaudadora	64	3,834.60
Nivel 08 Oficial administrativo A, Sobrestante, Cajera pagadora Encargado de seccion, encargado de ganaderia	246	4,263.00

ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE: TESORERÍA MUNICIPAL

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, debe tener presente que la información solicitada corresponde a la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, así como a lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, porque constituye una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y por lo tanto debe mantenerla publicada en su portal de transparencia, desagregada en los términos previstos en las referidas disposiciones, para su libre consulta y acceso.

La fracción en comento señala que, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada mediante un tabulador en el que se comprendan las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si los servidores públicos tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada

transparentan la aplicación de recursos públicos del Sujeto Obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

En este orden, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, debe proporcionar a ---------- la información requerida y en el formato solicitado; esto es, *"…en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles."*, tal como lo dispone el artículo el artículo 8, fracción IV de la Ley de la materia y la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública*.

Lo anterior es así, porque se trata de información que, como se ha razonado, constituye una obligación de transparencia de las previstas en el artículo 8.1 de la Ley de la materia y por consecuencia está constreñido a poner a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, porque en tratándose de municipios con población superior a setenta mil habitantes, como ocurre en el caso, deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberá publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, que el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuanta con una población superior a los setenta mil habitantes, como ocurre en el caso según se advierte del Censo de Población del INEGI consultable en la ruta electrónica: http://www.inegi.org.mx/sistemas/bise/mexicocifras/default.aspx?ent=30

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, sí es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, porque lo requerido constituye una obligación de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, ---------- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX- Veracruz, sin costo,** al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 y 5 del expediente, sin embargo, este Consejo General se ve impedido a ordenar la entrega de la información por la vía requerida debido a las fallas que en estos momentos está presentando el servidor que soporta dicho sistema y porque el Consejo General del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información mediante acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, tomado en sesión extraordinaria el veintidós de noviembre de dos mil diez, determinó suspender los plazos y términos procesales de todos los tramites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz, hasta en tanto sean superadas las referidas fallas, hecho que por esta ocasión hace inatendible la vía elegida por el recurrente, debiendo cumplimentarse el fallo vía electrónica al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a *"…solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles."*, en la modalidad en que fue solicitada se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: **1).** Modificar el acto impugnado, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida el catorce de septiembre de dos mil diez para responder a la solicitud de información del hoy recurrente, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia; **2).** Ordenar al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dieciséis de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, en el formato en el que fue solicitada; esto es en archivo digital tipo PDF, por correo electrónico, relativa a: *"…el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles.",* pendiente aún de entregar, por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se modifica el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por constituir una negativa de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, que proporcione al revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información de dieciséis de agosto de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, en el formato en el que fue solicitada; esto es en archivo digital tipo PDF, por correo electrónico, relativa a: *"…el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles.",* pendiente aún de entregar, por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo a las Partes en términos de los artículos 72 de la Ley de la materia y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a excepción de la vía del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos del acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, tomado por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diez; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General